



EXPEDIENTE : 00893-2022-36-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA y otros
MATERIA : EJECUCIÓN ANTICIPADA
JUEZ SUPERNUMERARIA : MADUEÑO RUIZ, CARLA PAOLA
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Lima, veintidós de julio
del año dos mil veintidós.

PUESTO A DESPACHO en la fecha, habiéndose impreso la Medida de Ejecución Anticipada peticionada por el demandante (SUNEDU) debidamente representada por su Procurador Público Mac Donald Rodríguez Sánchez; y, **CONSIDERANDO**:

Primero: Que, en el presente caso la parte demandante (SUNEDU) ha solicitado la ejecución anticipada de la sentencia emitida mediante Resolución N° 16 de fecha 19 de julio del 2022, e integrada por Resolución N° 17 del 21 de julio de 2022.

Segundo: Siendo ello así, corresponde en el presente caso tener en cuenta lo señalado en el Artículo 26° del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 26.- Actuación de sentencia

La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.

La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso”.

Lo que además debe de ser concordado con el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia civil realizado en la ciudad de Piura el 06 de julio de 2007, que este despacho comparte, y en el cual se trató, entre otros, la regulación de la ejecución de la sentencia impugnada en el antiguo código procesal constitucional –artículo 22°, que estimamos resulta también importante observar frente al Nuevo Código Procesal Constitucional, en lo que resulte pertinente con la nueva regulación, por los presupuestos que de manera unánime fueron delimitados sobre el tema.

Tercero: Siendo ello, corresponde efectuar las verificaciones pertinentes, pudiendo apreciarse en principio que existe una expresa solicitud del interesado y que la misma consta presentada en un cuaderno independiente del cuaderno principal del expediente.

Cuarto: En cuanto al peligro en la demora, vista la solicitud cautelar, se aprecia que el recurrente precisa que: “(...) de no concederse la actuación inmediata de sentencia, la ley aprobada podría surtir efectos que vulneren los derechos constitucionales objeto de la demanda de amparo y que ya han sido estimados por la sentencia emitida por su despacho (resolución N° 16 integrada con la resolución N° 17)”.

Quinto: Al respecto, visto que efectivamente, el trámite ordinario procesal del amparo, incluye la posibilidad de apelar (como en el presente caso fuera realizado en el principal por el demandado mediante escrito del 21 de julio de 2022 y concedido por resolución N° 17) y eventualmente continuar el trámite ante el Tribunal Constitucional, nos encontramos ante una situación de periodo de trámite relativamente prolongado con afectación al derecho constitucional a la educación y educación de calidad amparados; motivo por el cual,

CPMR/aab



EXPEDIENTE : 00893-2022-36-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA y otros
MATERIA : EJECUCIÓN ANTICIPADA
JUEZ SUPERNUMERARIA : MADUEÑO RUIZ, CARLA PAOLA
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

debe estimarse que sí existe peligro en la demora del proceso; más aún, teniendo en cuenta que la norma materia de pronunciamiento (sentencia) en el expediente principal ya fue publicada el jueves 21 de julio de 2022 (Ley N° 31520) y como consecuencia de ello su correspondiente ejecución, por lo que este requisito puede darse por cumplido.

Sexto: En cuanto a la **apariencia del derecho**, corresponde señalar que mediante la Resolución N° 16 (sentencia) expedida en el expediente principal, se ha declarado fundada la demanda, declarando: “*NULO el procedimiento legislativo orientado a la modificación de los artículos 1, 12, 15, 17, 20, primera disposición complementaria final de la Ley N° 30220 (...) CUMPLA El Congreso de la República a observar el contenido de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes STC 00017-2008-AI/TC, STC N° 014-2014-PI/TC y STC 023-2014-PI/TC y el derecho a la educación universitaria de calidad al momento de ejercer su función legislativa*” e integrando dicha sentencia en el extremo de: “*en cuanto a la pretensión accesoria de la demanda: DECLÁRESE LA INAPLICACIÓN de la Ley N° 31520 para la demandante: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU*”; razón por la cual, se estima que este requisito está cumplido.

Sétimo: Respecto al eventual **perjuicio** que pudiera causar la ejecución anticipada que se solicita, en principio corresponde señalar que se aprecia existe una prestación de hacer dispuesta por la *sentencia en el sentido de: CUMPLA El Congreso de la República a observar el contenido de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes STC 00017-2008-AI/TC, STC N° 014-2014-PI/TC y STC 023-2014-PI/TC y el derecho a la educación universitaria de calidad al momento de ejercer su función legislativa*, lo que implica un deber de la entidad demandada para la protección del derecho constitucional a la educación y educación de calidad amparados, que redundan en beneficio de los estudiantes del país.

Octavo: Además, respecto al **presupuesto de proporcionalidad**, se deberá tener en cuenta que lo solicitado por el accionante si bien conlleva una obligación para la demandada, esta no es desproporcional, por cuanto en la sentencia se dispuso entre otros declarar *nulo el procedimiento legislativo orientado a la modificación de los artículos 1, 12, 15, 17, 20, primera disposición complementaria final de la Ley N° 30220* disponiendo además que la entidad demandada proceda a observar el contenido de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes STC 00017-2008-AI/TC, STC N° 014-2014-PI/TC y STC 023-2014-PI/TC, esto es el reinicio del procedimiento parlamentario con observancia de lo señalado por el Tribunal Constitucional en los casos STC 00017-2008-AI/TC, STC N° 014-2014-PI/TC y STC 023-2014-PI/TC; siendo ello así, el disponer se suspenda la ejecución de la modificación de los artículos 1, 12, 15, 17, 20 y primera disposición complementaria final de la Ley N° 30220, con la Ley N° 31520 recientemente promulgada, no resulta desproporcional para los fines del proceso de amparo cuya finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, que en el caso concreto ha sido amparado; motivo por el cual, se tiene por cumplido el referido requisito.

Noveno: Por otra parte, respecto a la **irreversibilidad** de la solicitud de ejecución anticipada, a fin de armonizar el orden público con la finalidad que persiguen los procesos constitucionales, los cuales pretenden garantizar la primacía de la Constitución y en particular la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como señala el Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), corresponde señalar que no se aprecia que una eventual suspensión de la aplicación de una modificatoria de los artículos 1, 12, 15, 17, 20 y primera disposición complementaria final de la Ley N° 30220, resulte irreversible, toda vez que en caso, la sentencia de primera instancia no fuere confirmada, se dispondrá su aplicación, por lo que la solicitud debe de ser acogida.

CPMR/aab



EXPEDIENTE : 00893-2022-36-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA y otros
MATERIA : EJECUCIÓN ANTICIPADA
JUEZ SUPERNUMERARIA : MADUEÑO RUIZ, CARLA PAOLA
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

Décimo: En efecto, si bien el disponer la suspensión de la aplicación de las modificaciones de ciertos artículos de una ley, acarrea diversas implicancias, no puede desconocerse que así como todo acto administrativo goza de la presunción de legalidad, toda sentencia emitida en un proceso constitucional goza de la respectiva presunción de constitucionalidad, con independencia que la misma todavía no se encuentre firme, pudiendo señalarse que de dicha presunción de constitucionalidad se deriva una vocación por una ejecución inmediata, lo que puede estimarse resulta compatible con el orden público constitucional toda vez que se aprecia que la Constitución ha establecido como una atribución y obligación incluso del Presidente de la República, el “Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales”, como señala el numeral 9 del Artículo 118° de la Constitución, sin la reserva de señalar que dicha disposición corresponde únicamente a las sentencias y resoluciones “firmes”.

Décimo Primero: En ese sentido y estando a la argumentación antes desarrollada, el presente despacho estima que, la solicitud presentada resulta amparable al haberse cumplido con los presupuestos comprendidos en el aludido artículo 26° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

EN CONSECUENCIA, se **RESUELVE:**

- 1) **DISPONER LA ACTUACIÓN INMEDIATA** de la sentencia expedida en el principal por resolución N° 16 del 19 de julio de 2022 e integrada por resolución N° 17 del 21 de julio de 2022.
- 2) **ORDENAR** que la entidad demandada (Congreso de la República), **proceda a suspender provisionalmente** la aplicación de la modificatoria de los artículos Nros. 1, 12, 15, 17, 20; y, primera disposición complementaria final de la Ley N° 30220, así como la aplicación de la Ley N° 31520, bajo responsabilidad.

Avocándose al trámite de la presente demanda la Juez Supernumeraria designada mediante Resolución Administrativa N° 000255-2022-P-CSJLI-PJ de fecha 17 de julio del 2022, quien suscribe la presente e interviniendo el Asistente de Juez con el sistema de Especialista Legal por disposición del superior.

Ejécútese¹.

CARLA PAOLA MADUEÑO RUIZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
2° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL
ASISTENTE DE JUEZ
2° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

¹ **NOTIFICACION:** La lectura de la presente cumple los fines de la notificación; poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones. Puede Ud. Darse por notificado, considerándose dentro del plazo de ley, para todo efecto, en tanto no haya recibido cedula física.

CPMR/aab

CARLA PAOLA MADUEÑO RUIZ
JUEZ SUPERNUMERARIO
2° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL
ASISTENTE DE JUEZ
2° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA